

La función pastoral del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica en la vigilancia sobre los tribunales eclesiásticos*

Agostino Vallini

VICARIO GENERAL DE SU SANTIDAD PARA LA DIÓCESIS DE ROMA

RESUMEN Al fin de todo ordenamiento eclesial, la salvación de las almas, contribuye con una competencia específica el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, ejerciendo como Tribunal Supremo y velando por la recta administración de la justicia en los tribunales de la Iglesia (art. 124, *Pastor bonus*). Es una potestad administrativa ejercida sobre todos los tribunales eclesiásticos esparcidos por el mundo, a excepción de la Rota Romana, a través de: una detallada relación anual que cada tribunal envía, sobre la base de un cuestionario tipo; un juicio sobre peticiones dirigidas a la Sede Apostólica; y, finalmente, un examen de las denuncias, tomando medidas disciplinarias, de ser necesario, respecto a los ministros, abogados y procuradores. De este modo, la Signatura conserva y promueve la comunión eclesial.

PALABRAS CLAVE Signatura Apostólica, tribunales eclesiásticos, control y vigilancia.

SUMMARY *To the purpose of Church regulation, the salvation of the souls, the Supreme Tribunal of the Apostolic Signatura contributes with a specific mission, doing as Supreme Court and guarding over the fair administration of the justice in the Tribunals of the Church (art. 124, Pastor bonus). It is an administrative legal authority exercised on all the ecclesiastic Tribunals for the world, with the exception of the Roman Rota, by: a meticulous annual relation that every Tribunal sends, on the base of a questionnaire-form; a judgment on requests directed the Apostolic See; and, finally, an evaluation of the claims, taking order actions, if it is necessary, with regard to the ministers, procurators and advocates. Thus, the Signatura preserves and promotes the church communion.*

KEYWORDS *Supreme Tribunal Apostolic Signatura, Church Tribunals, Control-Supervision.*

* Conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho Canónico *San Dámaso* el 12 de marzo de 2008, siendo el autor Prefecto del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica.

1. Como es conocido, el Código de Derecho Canónico se cierra con una fórmula que, a pesar de referirse directamente a una específica relación de hechos (el traslado de los párrocos), se piensa comúnmente que define el fin último de todo el ordenamiento eclesial. Esta fórmula está contenida en el can. 1752, donde el legislador recomienda que las normas sean aplicadas “guardando la equidad canónica y teniendo en cuenta la salvación de las almas, que debe ser siempre la ley suprema en la Iglesia”¹.

A la consecución de esta finalidad pastoral contribuye con una competencia específica el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, regulado por la Constitución apostólica *Pastor bonus*, de 28 de junio de 1988 (PB)², con la cual el Siervo de Dios el Papa Juan Pablo II promulgó la ley particular que ha reordenado la Curia Romana. En los art. 121-125 la Constitución apostólica determina con precisión el ámbito de la competencia, ya disciplinado por el canon 1445 del Código.

A este órgano de la Santa Sede se le ha confiado una doble función: la de ejercer como Supremo Tribunal y la de proveer a la recta administración de la justicia (art. 121)³.

2. Tres son los sectores en los cuales la Signatura Apostólica interviene *ad normam iuris*:

2.1. El Supremo Tribunal juzga las querellas de nulidad y las peticiones de restitución *in integrum* contra las sentencias rotales; los recursos contra la denegación por parte de la Rota Romana de un nuevo examen de las causas; las excepciones de sospecha y otras causas contra los jueces de la Rota Romana por actos realizados en el ejercicio de sus funciones; y, finalmente, los conflictos de competencia entre dos tribunales, cuando no dependen del mismo tribunal de apelación (art. 122).

2.2. En segundo lugar, a través de la llamada *sectio altera*, introducida por Pablo VI “para una más adecuada tutela de los derechos fundamentales

1 “*Servata aequitate canonica et prae oculis habita salute animarum, quae in Ecclesia suprema semper lex esse debet*” (can. 1752).

2 AAS 80 (1988) 841-930.

3 Anteriormente, conforme a la Const. ap. *Regimini Ecclesiae Universae*, de Pablo VI, esta competencia estaba atribuida a la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos: “*Ad normam sacrorum canonum invigilat pro munere suo rectae administrationi iustitiae*” (art. 105).

de los fieles”⁴, examina los recursos contra los actos administrativos singulares emanados o aprobados por un Dicasterio de la Curia Romana, siempre que se discuta si el acto impugnado haya o no violado la ley tanto *in procedendo* como *in decernendo*. En estos casos la Signatura Apostólica juzga también, a solicitud del recurrente, la reparación de daños provocados por el acto ilegítimo. Así mismo juzga las controversias remitidas al Supremo Tribunal por el Romano Pontífice o por los Dicasterios de la Curia Romana, y aquéllas sobre conflictos de competencia entre los diversos Dicasterios⁵.

2.3. Con la tercera sección, en fin, vigila sobre la recta administración de la justicia en los tribunales de la Iglesia.

Como se puede apreciar, se trata de competencias complejas y delicadas.

3. Queriendo restringir el objeto de mi relación a las materias que interesan más de cerca a nuestro encuentro, voy a tomar en consideración solamente el tercer ámbito, esto es, el de la vigilancia sobre los tribunales eclesiásticos.

Antes de entrar en materia, me parece importante referirme brevemente a dos núcleos temáticos, sin los cuales mi exposición podría reducirse a un hecho puramente técnico: el primero concierne a la fundación teológica del sistema jurídico de la Iglesia en general y su destino pastoral; el segundo hace referencia a la finalidad del derecho procesal canónico, con particular atención a las causas de nulidad matrimonial. Estas premisas han de ser tenidas siempre presentes ya sea por parte de quien ejerce la potestad de gobierno o colabora con ella, tanto en la aplicación como en la interpretación de la ley, ya sea por quien toma parte con funciones diversas en la administración de la justicia en la Iglesia.

4. En la Constitución *Sacrae disciplinae leges*, con la cual Juan Pablo II, el 25 de enero de 1983, promulgó el nuevo Código de derecho canónico, se afirma que el nuevo ordenamiento de la Iglesia es el fruto de “un gran esfuerzo por traducir en lenguaje canónico” la doctrina eclesiológica del Vaticano II, por lo que tanto el Concilio como el Código surgen “de una única y misma intención, que [era] la de restaurar la vida cristiana”⁶.

4 *PB*, n. 5. Cf. Const. ap. *Regimini Ecclesiae universae*, 15 agosto 1967: AAS 59 (1967) 921.

5 *PB*, art. 123.

6 AAS 75/II (1983) XI y VIII.

En otras palabras, la nueva codificación debía nacer no ya de una configuración con los esquemas normativos civilistas, como fue el Código de 1917, sino de un “*novus habitus mentis*”⁷ (la expresión es de Pablo VI), el propio del Concilio, esto es, de un fundamento teológico por el cual si el principio interior que guía a la Iglesia es la ley evangélica del amor, ésta debe manifestarse también en su disciplina social⁸.

Esto ha llevado a individuar el fundamento de la dimensión institucional de la Iglesia en su naturaleza de “misterio de comunión”.

Como sabemos, la Iglesia en cuanto comunión no es una realidad únicamente espiritual e invisible; en su fase terrena e histórica la comunión íntima de los hombres con Dios y entre ellos⁹, precisamente porque está formada por hombres, que como tales conservan, sin poder prescindir de ellas, exigencias de relaciones intersubjetivas, visibles, externas, y por hombres llamados a vivir y a construir la comunión según vocaciones, dones y funciones que Dios confía a cada uno para el bien de todos, la Iglesia-comunión es un conjunto invisible y visible, místico e institucional. Y es institucional, porque el desarrollo de la vida eclesial discurre a través de una densa trama de relaciones entre diversas personas con diversas funciones pero convergentes debidamente, obligatoriamente, podemos decir “por justicia”, al bien común que es la comunión misma. Por tanto, a la Iglesia, en razón de esta raíz bíblico-teológica, es inmanente una dimensión jurídica, que tiene por finalidad —diré con Juan Pablo II— no “la de suplantarse la fe, la gracia, el carisma y sobre todo la caridad de los fieles en la vida de la Iglesia. Al contrario, su fin es sobre todo crear [un] orden en la sociedad eclesial que, asignando el primado al amor, a la gracia y a los carismas,

7 PABLO VI, *Alocución a la Comisión para la reforma del Código*, 20 noviembre 1965: “Nunc admodum mutatis rerum conditionibus [...] ius canonicum, prudentia adibita, est recognoscendum: scilicet accomodari debet novo mentis habitui, Concilii Oecumenici Vaticani II proprio, ex quo curae pastoralis plurimum tribuitur, et novis necessitatibus populi Dei” (*Communicationes* 1, 1969, 41).

8 Este era el principio inspirador de la reforma del Código de Derecho Canónico indicado por Pablo VI ya en 1970, cf. PABLO VI, *Ad clarissimum Virum Romanae Studiorum Universitatis Rectorem ceterosque Iuris Canonici peritos, qui Coetui internationali interfuerunt Romae habito*, 20 enero 1970: AAS 62 (1970) 109. El derecho eclesial, por tanto, “non va concepito come un corpo estraneo, né come una soprastruttura ormai inutile, né come un residuo di presunte pretese temporalistiche. Con-naturale è il diritto alla vita della Chiesa, cui anche di fatto è assai utile: esso è un mezzo, è un ausilio, e anche - in indicate questioni di giustizia - un presidio”: JUAN PABLO II, *Presentación oficial del nuevo Código de Derecho Canónico*, 3 febrero 1983: AAS 75 (1983) 461.

9 Cf. Const. dogm. *Lumen gentium*, 1.

facilite al mismo tiempo su orgánico desarrollo en la vida, tanto de la sociedad eclesial, como de cada una de las personas que a ella pertenecen”¹⁰.

En este sentido el ordenamiento eclesial tiene una función pastoral, que viene asegurada tanto en la formulación como en la interpretación y en la aplicación de las normas canónicas.

La tarea de la autoridad entonces es la de promover y tutelar el espacio de la justicia y de la caridad eclesial, moderando las funciones y los modelos de comportamiento, ayudando a las personas a tomar conciencia y a ejercer los propios derechos y deberes, respetando el ámbito de la acción de cada uno y coordinándola con la de los otros.

La caridad pide que en la base esté el respeto por los otros, frenando la propia voluntad que, tantas veces en nombre de una malentendida libertad, tiende a justificar comportamientos lesivos del justo bien de los otros y del bien común. “El derecho –ha enseñado Pablo VI– no es un impedimento, sino una ayuda pastoral; [...] Su tarea específica no consiste en reprimir y oponerse, sino en estimular, promover, proteger y defender el espíritu de la verdadera libertad”¹¹. En sustancia, la disciplina canónica es un instrumento de realización de la persona. Por ejemplo, reivindicar los propios derechos reconocidos por la Iglesia en los tribunales eclesiásticos (can. 221 § 1), es un bien sin el cual la vida cristiana de la persona puede quedar comprometida.

5. La segunda premisa se refiere al derecho procesal canónico, con particular atención a los procesos de nulidad matrimonial.

En la consideración de no pocas personas el derecho procesal canónico es quizás la parte del ordenamiento de la Iglesia considerada añadida, de proveniencia externa, que poco tendría que ver con la misión pastoral de la Iglesia; es más, en algunos casos —se dice— sería un obstáculo. Lo sería, por ejemplo, en la situación dolorosa de cuantos han celebrado el matrimonio sacramento, siendo uno de los dos o ambos no creyentes y habiéndolo hecho solamente por tradición social, luego se han divorciado, se han vuelto a casar civilmente y, sucesivamente, han regresado a la fe, y quisieran regularizar su situación; o en el caso de cuantos, abandonados sin culpa, se han divorciado y vuelto

10 Const. ap. *Sacrae disciplinae leges* (cf. nt. 6).

11 PABLO VI, *Discurso a los participantes en el Congreso Internacional promovido por la Pontificia Universidad Gregoriana en el primer centenario de la fundación de la Facultad de Derecho Canónico*, 19 febrero 1977: AAS 69 (1977) 211-212.

a casar; o también en el caso de aquéllos que en conciencia están subjetivamente ciertos de la invalidez de su matrimonio irreparablemente destruido, pero no están en condiciones de probarlo en sede procesal. Se argumenta: en lugar de someter a estas personas a procedimientos procesales largos y tantas veces penosos, sería más pastoral reconocer, después de un simple juramento, la inexistencia del primer matrimonio y admitirlos a un segundo.

Ciertamente se trata de casos humanos meritorios de toda comprensión, que requieren la atención sobre todo de la pastoral ordinaria, comenzando por el acompañamiento espiritual de las familias y, más aún, por la preparación a la celebración del matrimonio-sacramento, que no puede limitarse a unos pocos encuentros de catequesis antes de la celebración, en presencia de una cultura difusa que mina las bases humanas y cristianas del instituto matrimonial y de la vida familiar, y teniendo en cuenta que muchos jóvenes no tienen una idea clara ni de la naturaleza sacramental ni de las propiedades esenciales del matrimonio cristiano¹². Además, desde el punto de vista canónico, “los párrocos y cuantos colaboran con ellos en este ámbito —cito a Juan Pablo II— tienen el grave deber de no ceder a una visión meramente burocrática de las investigaciones prematrimoniales a las que se refiere el can. 1067”¹³.

Pero, viniendo al mérito de la cuestión planteada, la razón principal que impide superar el proceso consiste en que el matrimonio, aunque provenga de una voluntad privada, la de los esposos, no puede ser considerado una cuestión de naturaleza exclusivamente privada, tratándose de una realidad pública en la Iglesia, en cuanto “crea para cada uno de los cónyuges y para la pareja una situación específicamente eclesial y social”¹⁴.

Ya desde el punto de vista natural, la unión esponsal entre el hombre y la mujer va más allá de la vida estrictamente privada para alcanzar importantes aspectos sociales jurídicamente relevantes, que el Estado disciplina.

El sacramento del matrimonio después completa y eleva la unión esponsal primordial a “misterio”, llamando a los esposos no sólo a donarse recíprocamente sino a consagrarse “a Aquél que es el Esposo por excelencia y que les enseñará a llegar a ser ellos mismos cónyuges realizados”¹⁵. El sacra-

12 Cf. cánn. 1063-1064; Exhort. ap. *Familiaris consortio*, 22 noviembre 1981, n. 84: AAS 74 (1982) 184-186.

13 JUAN PABLO II, *Allocución a la Rota Romana*, 20 enero 2004, n. 5: AAS 96 (2004) 348-352.

14 CONGR. PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Carta a los Obispos sobre la recepción de la comunión eucarística por parte de los fieles divorciados que se han vuelto a casar*, 14 septiembre 1994, n. 8: EV 14, 1461.

15 COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, *La sacramentalidad del matrimonio cristiano*, 6 diciembre 1977, n. 9: EV 6, 471.

mento del matrimonio “no contempla sólo una relación inmediata entre el hombre y Dios, como si se pudiese prescindir de la mediación eclesial, que incluye también las leyes canónicas que obligan en conciencia. No reconocer este aspecto esencial significaría negar de hecho que el matrimonio exista como realidad de la Iglesia, es decir, como sacramento”¹⁶. Los esposos son en sí ministros del sacramento pero de un sacramento que es un bien público, porque pertenece enteramente al misterio de la Iglesia, es celebrado con el consentimiento de la Iglesia en la forma querida y con las disposiciones establecidas por ella.

Por tanto no puede ser atribuido a la conciencia personal de los fieles el poder de decidir sobre la validez o no del matrimonio, con eficacia jurídica tal que les permita contraer otra unión, sobre la base de la propia convicción o del propio sentir, a menudo a la luz de los acontecimientos sucesivos a la separación de los cónyuges. El fracaso del matrimonio no es de ninguna manera en sí mismo prueba de su nulidad¹⁷.

En una materia tan importante y delicada, la justicia exige que se defienda tanto el carácter público del vínculo matrimonial como los derechos de las personas implicadas, a través de la intervención de las instancias eclesiales competentes.

Bastan solamente estas indicaciones para afirmar que el derecho procesal canónico en el fondo no es un derecho “técnico”, sino un derecho “sustancial”, porque tiene como fin hacer justicia entre las partes delante de Dios y de la propia conciencia en la búsqueda de la verdad objetiva y, por tanto, persigue un bien pastoral.

6. Teniendo como fondo estas dos premisas, me referiré ahora al tema específico de la vigilancia sobre los tribunales ejercida por la Signatura Apostólica.

El art. 124 de la *Pastor bonus* atribuye al Supremo Tribunal la función de “vigilar sobre la recta administración de la justicia”. Se trata de ejercer una potestad administrativa sobre todos los tribunales eclesiásticos esparcidos por el mundo, a excepción de la Rota Romana.

16 CONGR. PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Carta a los Obispos sobre la recepción de la comunión*, n. 8 (cf. nt. 14).

17 Cf. JUAN PABLO II, *Alocución a la Rota Romana*, 5 febrero 1987, n. 7: AAS 79 (1987) 1457. Véase el interesante artículo de F. DANEELS, “La natura propria del processo di nullità matrimoniale” en H. FRANCESCHI – J. LLOBELL – M. A. ORTIZ (eds.), *La nullità del matrimonio: temi processuali e sostantivi in occasione della “Dignitas connubii”*, Subsidia Canonica 2005, 15-26.

Este deber institucional de la Signatura no está ni en concurrencia ni en detrimento de la función de vigilancia que es propia de cada Obispo diocesano sobre su tribunal y del Obispo designado sobre el tribunal interdiocesano. Al respecto Juan Pablo II ha tenido palabras muy claras en su último discurso a la Rota Romana del 29 de enero de 2005, cuando afirmó: “Los Obispos [...] son por derecho divino los jueces de sus comunidades. Y en nombre de ellos los tribunales administran la justicia. Ellos están, por tanto, llamados a comprometerse personalmente para garantizar la idoneidad de los miembros de los tribunales diocesanos o interdiocesanos, de los cuales ellos son los Moderadores, y para verificar la conformidad de las sentencias con la doctrina recta. Los sagrados Pastores no pueden pensar que el trabajo de sus tribunales es una cuestión meramente ‘técnica’, de la que pueden desinteresarse, confiándola enteramente a sus vicarios judiciales”¹⁸.

Hay que recordar además que también el Tribunal Apostólico de la Rota Romana ejerce, en cierto modo, una función ante los tribunales inferiores según la norma del art. 126 de la misma Constitución *Pastor bonus*, pero, como sabemos, se trata de un deber de ejemplaridad y de dirección en la administración de la justicia a través de la propia jurisprudencia¹⁹.

7. Pero, en concreto, ¿en qué modo la Signatura Apostólica ejerce esta potestad suya de vigilancia?

La expresión de la *Pastor bonus*, de por sí genérica (“vigilar sobre la recta administración de la justicia”), está explicitada en el art. 124, donde se hace una lista de las diversas materias.

La Signatura vigila sobre la actividad de los tribunales eclesiásticos a través de una detallada relación anual que cada tribunal envía, sobre la base de un cuestionario-tipo. Del examen de esta relación se toman los elementos esenciales, considerando la compleja labor del tribunal, el número y la preparación de los ministros, la proporción o la desproporción entre el orgánico y

18 *Alocución a la Rota Romana*, 29 enero 2005, n. 4: AAS 97 (2005) 164-166. Cf. cánn. 391, 1419, 1423 § 1.

19 Cf. *PB*, art. 126: “Unitati iurisprudentiae consulere et, per proprias sententias, tribunalibus inferioribus auxilio esse”. El art. 126 de la *PB* ha superado el art. 17 § 1 de las *Normae speciales* —aprobadas *ad experimentum* por Pablo VI en 1968 después de la Const. Ap. *Regimini Ecclesiae universae*— que regulan actualmente el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica. Según el art. 17 § 1, la Signatura Apostólica tenía también la competencia para “tutelar la correcta jurisprudencia”: “Sectionis primae Supremi Tribunalis est invigilare pro munere suo ad normam SS. Canonum administrandae, ideoque rectae iurisprudentiae tuendae”.

el número de las causas introducidas y decididas, las causas pendientes, la tipología de los capítulos de nulidad más frecuentes. El Supremo Tribunal, efectuadas las debidas verificaciones y evaluaciones, envía sus observaciones, sin dejar de sugerir soluciones a los problemas señalados y de animar y agradecer por el intenso trabajo realizado, frecuentemente en condiciones no fáciles.

En segundo lugar la Signatura Apostólica juzga las peticiones dirigidas a la Sede Apostólica con el objeto de obtener la comisión de las causas a la Rota Romana; concede la prórroga de competencia a los tribunales de grado inferior o la concesión de competencia a tribunales absolutamente incompetentes; concede además las dispensas de los títulos académicos para los ministros del tribunal; aprueba los tribunales de apelación y la erección de tribunales interdiocesanos.

Finalmente, examina las denuncias y las señalizaciones considerando las disfunciones de la actividad judicial; toma —cuando es necesario— medidas disciplinarias respecto a los ministros, abogados y procuradores que no hayan ejercido su mandato *ad normam iuris*.

Una palabra, en particular, hay que decir acerca del Tribunal de la Nunciatura Apostólica en España²⁰, por la particular competencia que tiene atribuida. El Supremo Tribunal interviene con el propio consentimiento en el nombramiento del Decano (art. 5), de los jueces (art. 6), del fiscal y del defensor del vínculo (art. 10 § 1), en caso de remoción, por grave causa, de los jueces rotales (art. 31). La Signatura Apostólica, además, está llamada a juzgar la excepción de sospecha cuando se propone contra la mayor parte de los jueces o contra todo el colegio (art. 27). Así también pueden ser llevados ante la Signatura Apostólica para que sean juzgados los jueces que violasen el secreto, o que con dolo o por negligencia grave irrogasen algún perjuicio a los litigantes. En todo caso, la Signatura Apostólica transmitirá la causa a la Rota Romana cuando considere que se deba proceder con un proceso judicial (art. 33 § 1).

8. Por lo que se refiere a la vigilancia sobre los ministros, abogados y procuradores, quisiera detenerme para ilustrar brevemente, con dos ejemplos, los casos en los cuales la Signatura Apostólica interviene con procedimientos disciplinarios tanto en relación a los jueces como a los abogados.

20 Cf. *Normas orgánicas y procesales del Tribunal de la Nunciatura Apostólica en España*, 2 octubre 1999.

Ante todo, los jueces. Como sabemos, el juez es el *dominus* del proceso para la declaración de la nulidad del vínculo matrimonial. La sentencia judicial, que tiene carácter solamente declarativo, está finalizada únicamente a alcanzar la verdad objetiva. Fuera de este horizonte, el proceso “es esencialmente inconcebible”²¹, porque el matrimonio goza del *favor iuris* y de la conexas presunción de validez en caso de duda, hasta que no se pruebe lo contrario (can. 1060).

No faltan, en verdad, voces críticas al respecto, según las cuales —como ha recordado Juan Pablo II— en el contexto cultural de hoy “sería más justo presumir la invalidez del matrimonio contraído en lugar de su validez. Desde esta perspectiva el *favor matrimonii* [...] debería ceder el puesto al *favor personae*, o al *favor veritatis subiecti* o al *favor libertatis*”.

El difunto Pontífice ha dedicado a este tema el discurso a la Rota Romana de 2004, en donde examinando el fundamento del *favor matrimonii*, lo ha radicado tanto en el “aprecio del bien objetivo representado por cada unión conyugal y por cada familia”, como en el “principio fundamental de todo ordenamiento jurídico: [según el cual] los actos humanos de por sí lícitos y que inciden en las relaciones jurídicas se presumen válidos, aunque se admita obviamente la prueba de su invalidez. Esta presunción no puede ser interpretada como mera protección de las apariencias”, sino como lógica consecuencia del hecho de que “lo que externamente parece realizado de forma correcta [...] merece una consideración inicial de validez y la consiguiente protección jurídica [...] Suponer lo opuesto, es decir, el deber de ofrecer la prueba positiva de la validez de los actos respectivos, significaría exponer a los sujetos a una exigencia prácticamente imposible de cumplir”²².

El proceso entonces es entendido como un instrumento de discernimiento jurídico-pastoral equilibrado y respetuoso con todos los intereses en juego —el de las partes, pero también el bien eclesial en sí— y se centra en la búsqueda de la verdad objetiva, o sea, en si el vínculo matrimonial ha surgido en el caso concreto, y el juez está gravemente obligado *ex officio* al

21 JUAN PABLO II, *Alocución a la Rota Romana*, n. 6 (cf. nt. 13): “Tale processo è essenzialmente inconcepibile al di fuori dell’orizzonte della verità. Questo riferimento teologico alla verità è ciò che accomuna tutti i protagonisti del processo, nonostante la diversità dei loro ruoli. [...] La tendenza ad ampliare strumentalmente le nullità, dimenticando l’orizzonte della verità oggettiva, comporta una distorsione strutturale dell’intero processo”.

22 JUAN PABLO II, *Alocución a la Rota Romana*, n. 4 (cf. nt. 13).

legítimo desarrollo del proceso para alcanzar la certeza moral de la verdad. La verdad sobre el vínculo conyugal es el horizonte del proceso.

En el ya citado último discurso de Juan Pablo II a la Rota Romana, hablando del ministerio del juez como un “ministerio de verdad”, el Papa afirmó: “La deontología del juez tiene su criterio inspirador en el amor a la verdad. Él [...] debe estar ante todo convencido de que la verdad existe. Por eso, es preciso buscarla con auténtico deseo de conocerla, a pesar de todos los inconvenientes que puedan derivar de ese conocimiento. Hay que resistir al miedo a la verdad, que a veces puede brotar del temor a ofender a las personas. La verdad, que es Cristo mismo (cf. Jn 8, 32 y 36), nos libera de cualquier forma de componenda con las mentiras interesadas”. “El juez —continúa el Papa— que actúa verdaderamente como juez, es decir, con justicia, no se deja condicionar ni por sentimientos de falsa compasión hacia las personas, ni por falsos modelos de pensamiento, aunque estén difundidos en el ambiente. Él sabe que las sentencias injustas jamás constituyen una verdadera solución pastoral, y que el juicio de Dios sobre su proceder es lo que cuenta para la eternidad”²³.

Grave es, pues, la responsabilidad de conciencia del juez eclesiástico al pronunciar una sentencia, porque se trata de rendir a las partes en causa lo que es verdadero y justo, es decir, el bien objetivo y subjetivo para su vida cristiana y, en definitiva, para su salvación eterna, porque establecer la existencia o no del vínculo sacramental del matrimonio significa intervenir sobre una realidad de extraordinaria relevancia humana y cristiana, determinada no sólo por el querer humano sino por Dios.

Ha sido justamente observado: “La causa de nulidad matrimonial no es para encontrar un modo cualquiera para declarar nulo un matrimonio, como si el juez que, después de haber llevado a cabo una instructoria fatigosa, deba declarar al final válido un matrimonio, haya gastado sólo fatiga y dinero. El proceso está en orden a la comprobación de la verdad”²⁴.

9. Vigilar para que la justicia sea administrada según las normas rectamente interpretadas, es decir, sin perder nunca de vista la intrínseca dimensión moral de la actividad de los operadores de justicia y la conexión de las normas

23 JUAN PABLO II, *Alocución a la Rota Romana*, n. 5 (cf. nt. 18).

24 V. DE PAOLIS, *Il compito dei giudici nei tribunali ecclesiastici* (pro manuscritto).

jurídicas con la doctrina de la Iglesia²⁵, compromete a la Signatura Apostólica, con un claro objetivo pastoral, a tomar en algunos casos medidas disciplinares y penales también en relación a los jueces, como a los otros ministros²⁶.

Quisiera subrayar que, por deber institucional, la Signatura Apostólica ha tenido que intervenir cuando se verifica una necesidad, a consecuencia de recursos o denuncias, pero también *ex officio*, cuando esto se revela necesario. Sin embargo —como he dicho antes— el deber de intervenir no es primeramente del Supremo Tribunal sino del Moderador, al que corresponde dirigir el tribunal y ejercer la responsabilidad para la recta administración de la justicia en general²⁷. Tenemos confirmación en la disposición del art. 75 de la Instrucción *Dignitas connubii*, que en el § 2 afirma: “Cuando la recta administración de la justicia [por parte de los jueces o de otros adjuntos y colaboradores del tribunal] se vea impedida por negligencia, impericia o abusos, el Obispo Moderador del tribunal o el grupo de Obispos deben proveer adoptando las medidas oportunas, sin excluir, si el caso lo requiere, la remoción del oficio”. Lo mismo vale también naturalmente para los abogados y procuradores, como diré en breve.

Los actos ilícitos previstos por las normas canónicas, y reiterados por la *Dignitas connubii*, que están sometidos a sanciones, conforme a la ley, son:

- el soborno, o sea, la corrupción del juez o de otro ministro que ha omitido o hecho alguna cosa ilegítimamente en el ejercicio de sus atribuciones (can. 1386);

- el abuso de poder, a través de actos arbitrarios cometidos deliberadamente; o también la negligencia culpable al realizar u omitir ilegítimamente un acto de potestad o de oficio (can. 1389);

- elaborar un documento falso, o alterar uno verdadero, o también destruirlo u ocultarlo, o también servirse de un documento falso o alterado (can. 1391);

25 Cf. JUAN PABLO II, *Alocución a la Rota Romana*, n. 6 (cf. nt. 18).

26 Cf. PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, Inst. *Dignitas connubii*, 25 enero 2005, (DC) art. 75.

27 Corresponde al Moderador nombrar a los ministros, vigilar sobre la actividad procesal y judicial, amonestar al Vicario Judicial y a los jueces, intervenir en relación con los abogados y procuradores, admitiéndolos al patrocinio, o bien suspendiéndolos o expulsándolos del elenco. Hay que añadir que cada tribunal está disciplinado por un reglamento propio, aprobado por el Moderador, en el que se establecen los derechos y los deberes profesionales de los abogados y procuradores —o sea, del *munus ecclesiale* consiguiente a la inscripción en el elenco— y las sanciones contra los ilícitos disciplinares. Cf. Decr. 16 junio 1990, prot. 21667/92 VT.

- el rechazo arbitrario de administrar la justicia por parte de un juez competente; o, al contrario, la definición ilegítima de una causa por parte de un juez incompetente (can. 1457 § 1);
- la violación por parte del juez del secreto (can. 1457 § 1);
- causar daño a las partes en causa, por dolo o negligencia grave (can. 1457 § 1).

10. En cuanto a los abogados y procuradores, es sabido que el ejercicio de esta actividad forense en los procesos canónicos es de fundamental importancia, porque si bien, en cierto modo, “expropia” a las partes del protagonismo procesal, sin embargo es fuente de seguridad y de tutela por el conocimiento adecuado de la normativa sustancial y del procedimiento canónico en materia.

El Código canónico – como sabemos – atribuye gran relieve al derecho de defensa (cfr. can. 221 § 1), tanto como para proveer explícitamente la nulidad insanable de la sentencia, si a una de las partes le ha sido negado el derecho a defenderse (can. 1620, 7º). El contradictorio es parte esencial del proceso.

El ejercicio de este derecho está regulado por las disposiciones legales. El patrono asiste al recurrente en el tribunal eclesiástico al formular el libelo de introducción, al determinar rectamente el capítulo o los capítulos de nulidad, al evidenciar en forma oportuna los aspectos decisivos del hecho que se ha de juzgar, al evaluar las pruebas para aducir, los documentos para exhibir y los testimonios para inducir en juicio; en el curso del proceso prepara las memorias defensivas, las excepciones y los argumentos demostrativos, etc. En una palabra, el patrono acompaña paso a paso el desarrollo del iter procesal, llevando a cabo cuanto favorece a la demanda de su patrocinado. En esta compleja y delicada actividad, que requiere competencia y dedicación al estudio de los actos procesales, el abogado no debe nunca renunciar a dejarse guiar, mejor dicho, a sentirse subordinado por un objetivo final: la verificación y la afirmación de la verdad objetiva, que es el objetivo del proceso. “La conciencia de esta subordinación –recordaba el Papa Pío XII en su alocución a la Rota Romana en el lejano 1944– debe guiar al abogado en sus reflexiones, en sus consejos, en sus afirmaciones y en sus pruebas, [huyendo de] construir artificialmente y de [...] patrocinar causas privadas de todo fundamento serio, de valerse de fraudes o de engaños, de inducir a las partes y a los testigos a deponer en falso, de recurrir a cualquier otro arte deshonesto, sino [al

contrario] lo lleva a actuar en toda la serie de los actos procesales según el dictamen de la conciencia”²⁸.

Me permito citar otro pasaje de un análogo discurso de Pablo VI, de v.m., al Tribunal Apostólico: “Para los abogados [...], la conciencia moral debe ser la orientación constante y normativa de su actividad, llamada a expresiones superiores y expuesta a mayores peligros: en efecto, su deber moral profesional es la búsqueda de la verdad, no el juego de la verdad. Debiendo escuchar primero a las partes, el abogado [...] puede antes que cualquier otro aconsejar rectamente para la aceptación de la causa, o para desaconsejarla con claridad y sinceridad; y al sugerir las pruebas, al determinar el capítulo de acusación y al refutar los argumentos contrarios, su única motivación será la búsqueda de la verdad de los hechos y el triunfo de la justicia, rechazando siempre, a toda costa, construir artificialmente un proceso, patrocinar una causa infundada, o recurrir a medios desleales y deshonestos”²⁹.

11. El deber de vigilancia, también en cuanto a los abogados, obliga a la Signatura Apostólica a tomar procedimientos, “si es necesario (*si opus sit*)”, según la norma del canon 1445 § 3, 1º, tomado del art. 124 de la *Pastor bonus*.

Quisiera subrayar el inciso “si es necesario”, que significa que, también en este caso, corresponde al Moderador intervenir en primer lugar. Tenemos confirmación de ello en la disposición del art. 111 § 2 de la Instrucción *Dignitas connubii*. Respetando esta responsabilidad del Moderador, la Signatura Apostólica, en el momento en que recibe una denuncia sobre un abogado, sigue la praxis de invitar al Moderador “ut de re *videat* et, si casus ferat, *provideat* et dein *referat*”³⁰.

12. El ámbito de competencia de la Signatura, sobre el que se extiende la potestad de tomar disposiciones disciplinarias, que según las *Normae*

28 Pio XII, *Alocución a la Rota Romana*, 2 octubre 1944: AAS 36 (1944) 286. La misma advertencia ha sido realizada por Juan Pablo II en el discurso a la Rota Romana de 29 de enero de 2005, cuando ha afirmado que “gli interessi individuali e collettivi possono [...], indurre le parti a ricorrere a vari tipi di falsità e perfino di corruzione allo scopo di raggiungere una sentenza favorevole”, o que en nombre de “pretese esigenze pastorali” se podría correr el riesgo, por ejemplo, de “una imposizione dei capi di nullità [matrimoniale] e [di] una loro prova in contrasto con i più elementari principi della normativa e del magistero della Chiesa” (AAS, cit. 164).

29 PABLO VI, *Alocución a la Rota Romana*, 12 diciembre 1963, en *L'Osservatore Romano*, 13 diciembre 1963, p. 1.

30 Cf. Decr. 16 noviembre 1990, prot. 20969/89 VT.

speciales estaba limitado a los recursos contra los “desenfrenados honorarios” (honorarios exagerados), ha sido extendido por el Código y la *Pastor bonus* a toda la actividad profesional de los abogados y procuradores³¹.

En concreto, las materias sobre las cuales el Supremo Tribunal ejerce su competencia comprenden el amplio ámbito de la deontología profesional³². Una expresión más bien indeterminada, que la normativa del Código, retomada y desarrollada en la Instrucción *Dignitas connubii*, y la reciente jurisprudencia de la misma Signatura Apostólica permite explicitar en las siguientes materias:

- renunciar al mandato sin justo motivo, durante la pendencia de la causa³³;
- la introducción de la causa ante un foro incompetente, a través de la construcción de un domicilio ficticio de la parte demandada (can. 1488 § 2)³⁴.
- el abuso del propio oficio o la negligencia culpable al poner o al omitir un acto debido, provocando un daño (can. 1389);
- el uso de documento falso o alterado (can. 1391, 2º);
- la entrega de las actas procesales a las partes, contra la disposición del can. 1598 § 1³⁵;
- el uso de actas procesales ante las autoridades civiles;
- el incumplimiento de la debida información a las partes de los modos de impugnar la sentencia;
- el ya recordado *immodicum honorarium* (can. 1488 § 1)³⁶;
- el soborno activo y pasivo, es decir, la corrupción con dones o promesas para obtener una acción o una omisión ilegal, prevaricando del propio oficio (cánn. 1489; 186)³⁷.

31 Can 1445 § 3: “Supremi huius Tribunalis praeterea est: 1º rectae administrationi iustitiae invigilare et in advocatus vel procuratores, si opus sit, animadvertere”. Texto reproducido literalmente por la Constitución Apostólica.

32 Expresión utilizada en el art. 4 del M. p. *Iusti iudicis* de Juan Pablo II, de 28 de junio de 1988, con el cual ha sido reordenada la normativa sobre los abogados ante la Curia Romana y los Abogados de la Santa Sede: “Advocati, quorum nomen in Albo ascribitur, officio tenentur servandi, praeter iuris universalis praescripta hac de re lata, ethicas normas proprii muneris deontologiam quam vocant” (AAS80, 1988, 125). Cf. G. P. MONTINI, “In advocatos vel procuratores, si opus sit, animadvertere (art. 124, 1º PB) – Un aspetto della vigilanza della Segnatura Apostolica sulla retta amministrazione della giustizia”, en *Matrimonium et ius. Studi in onore di S. Villegiante*, J. E. VILLA AVILA y C. GNAZI (eds.), Studi Giuridici LXIX, Città del Vaticano 2006, 31-48.

33 Cf. DC, art. 110, 1º.

34 Cf. DC, art. 110, 4º; Decr. 16 noviembre 1990, prot. N. 20969/89 VT; Decr. 28 septiembre 1993, prot. n. 23929/92 VT.

35 Cf. Decr. 13 enero 2005, prot. n. 33237/02 VT.

36 Cf. *Normae speciales*, art. 17 § 2; DC, art. 110, 2º; Decr. 6 noviembre 1992, prot. n. 23798/92 VT.

37 Cf. DC, art. 110, 3º.

- comprar el litigio, o sea, convenir con la parte la cesión de un derecho en caso de sentencia favorable, o también pretender como gratificación una parte de la cosa objeto del litigio, en caso de resolución favorable (can. 1488 § 1);
- los comportamientos del patrono no coherentes con el derecho natural, como por ejemplo la redacción del memorial defensivo contra el propio cliente (cfr. can. 1489)³⁸.
- la falta del debido respeto y de obediencia ante el tribunal juzgante (can. 1470 § 2);

13. El Supremo Tribunal tiene el deber de *animadvertere*, o sea, de “tomar medidas” en relación a los abogados o a los procuradores.

El término *animadvertere*, que en el Código pío-benedictino significaba genéricamente una intervención afflictiva y punitiva³⁹, en la vigente disciplina comprende disposiciones de sanción tanto penales como administrativas.

Siguiendo un decreto de la Signatura de 1998⁴⁰, podemos distinguir en orden de gravedad las siguientes sanciones: la admonición, la suspensión, la revocación del ejercicio del patrocinio por falta de los requisitos a los que se refiere el can. 1483, y la expulsión del elenco, que es ciertamente una sanción penal. Sin excluir por parte del patrocinado una acción de resarcimiento del daño sufrido, según la norma del can. 128.

Es interesante notar que si el abogado sometido a una sanción es un Abogado Rotal, la práctica de la Signatura Apostólica es la de remitir la cuestión a la Rota Romana⁴¹. Por su parte, la Rota Romana, en virtud del art. 22 de sus propias Normas, prevé una doble vía: un procedimiento del Colegio Rotal, o bien remitir la cuestión al examen de la Signatura Apostólica⁴². Naturalmente

38 Cf. Decr. 27 abril 1989, prot. n. 18787/86 VT.

39 Cf. cánn. 316 § 2; 444 § 1 y 2214 § 2, CIC 1917.

40 Decr. 12 febrero 1998, prot. n. 28005/97 VT.

41 Cf. Decr. 13 diciembre 1988, prot. n. 19785/88 VT.

42 *Normae Romanae Rotae*, art. 22: “Ad continendos in officio advocatos aut procuratores, qui praescripta Codicis aut Rotae Normarum transgredi insimulatur, Collegium Rotale rem remittere poterit Signaturae Apostolicae ad normam art. 124, 1º Const. Apost. *Pastor bonus*, aut iuxta art. 49 § 3 procedere”. Art. 49 § 3: “Firmo praescripto art. 22, procuratores et advocati, qui officio defuerint, a Collegio Rotali poterunt reprehensionis nota inuri, suspendi, vel ex Albo expunge, auditis tamen tribus ex senioribus Advocatis”.

la Rota Romana procederá por vía judicial, mientras la Signatura lo hará por vía administrativa⁴³.

14. Esta sumaria ilustración de la competencia de la Signatura Apostólica me lleva a subrayar nuevamente las motivaciones de fondo que justifican la acción de este organismo central de la Sede Apostólica, que forma parte del ejercicio del ministerio del Romano Pontífice. No se trata de una potestad motivada por la estructura jerárquica de la Iglesia, es decir, por la dependencia de los órganos inferiores respecto de los superiores a los que tienen que dar razón de sus acciones, sino por una motivación más radical que concierne a la función primaria del *munus petrinum* de conservar y promover la comunión de fe, de culto y de caridad en el pueblo de Dios, o sea, por una motivación estrictamente pastoral.

En la Iglesia el oficio de los pastores es llamado significativamente *diaconía*, es decir, ministerio, que tiende a un fin: el de instaurar y dar vigor, en todo el organismo de la Iglesia, a la comunión, para que produzca frutos de santidad y de gracia⁴⁴. Esta diaconía del Romano Pontífice es ejercida también por cuantos lo ayudan en los Dicasterios de la Curia Romana, cumpliendo su tarea en nombre y con la autoridad del Papa, para bien de la Iglesia y al servicio de los sagrados Pastores⁴⁵.

La función de conservar y promover la comunión eclesial permite que sean garantizados a todos los bautizados los bienes sobrenaturales pero también, en las situaciones de sufrimiento de las relaciones interpersonales y en los conflictos, la certeza de poder disponer de todos los instrumentos, comprendidos los jurídicos, idóneos para “reivindicar y defender los propios derechos” (can. 221 § 1) en el ámbito de la justicia y de la caridad; o sea, que estén garantizadas las condiciones humanas para que se realice la comunión y para que ésta se desarrolle⁴⁶.

43 La competencia del Supremo Tribunal, que según las *Normae speciales* (art. 78-82) se desarrollaba siguiendo un procedimiento de tipo judicial, de acuerdo a los textos normativos recientes y a la praxis debe seguir el procedimiento administrativo.

44 Cf. *PB*, n. 1.

45 Cf. *CD*, n. 9.

46 Al recibir a la Rota Romana el 17 de enero de 1998, Juan Pablo II afirmaba autorizadamente: “Per comprendere il senso del diritto e della potestà giudiziaria nella Chiesa, nel cui mistero di comunione la società visibile e il Corpo mistico di Cristo costituiscono una sola realtà (cf. *Lumen gentium*, n. 8), sembra conveniente [...] ribadire in primo luogo la natura soprannaturale della Chiesa e la sua essenziale [...] finalit  [...] Tutto ha senso, tutto ha ragione, tutto ha valore nell’opera del

En la actividad judicial, es partícipe de esta diaconía ante todo el juez, llamado a ejercer a través de sus sentencias un ministerio de verdad y, en el fondo, un ministerio de comunión, que debe cumplir en conciencia.

Si grave es la responsabilidad de conciencia del juez eclesiástico al pronunciar una sentencia, porque se trata de rendir a las partes en causa lo que es verdadero y justo, es decir, el bien objetivo y subjetivo para su vida cristiana y, en definitiva, para su salvación eterna, porque asegurar la existencia o no del vínculo sacramental del matrimonio significa intervenir sobre una realidad de extraordinaria relevancia humana y cristiana, determinada no sólo por el querer humano sino por Dios; del mismo modo y por la misma razón, deben ser coherentes las motivaciones y los comportamientos procesales de los abogados de las partes, cuya función no se puede reducir a un mero instrumento técnico al servicio de cualquier interés.

En este sentido, al igual que el ministerio del juez, así también el de todos los demás ministros del tribunal y el de los abogados son ministerios por el bien de las almas.

La vigilancia del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica es instrumento de garantía para tutelar el bien último de los cristianos, particularmente en el contexto muy sufrido del proceso de nulidad matrimonial, que, a través de aspectos normativos y técnicos, persigue claras e inderogables finalidades pastorales.